



Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, Victoria Burgos Medina requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° C-710-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, luego del examen del requerimiento deducido, sus antecedentes, y considerando el devenir procesal de la gestión en que incide, surge la declaración de inadmisibilidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la anotada disposición constitucional, la "*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*" no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, verificada la sustanciación de la gestión invocada en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, se tiene que la Excm. Corte Suprema desestimó la impugnación en torno a un incidente de abandono del procedimiento con relación a la gestión de estos autos por la que se acciona de inaplicabilidad;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento.



0000031
TREINTA Y UNO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.075-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



167753CD-3BBA-4BED-9677-076B5D46EF2D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.